



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Ejecutante	ELBA LUCELLY CARDONA DE CASTAÑEDA
Ejecutado	GUSTAVO DE JESUS CASTAÑEDA PAREJA
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2022 00303 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 028 de 2022
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

La señora ELBA LUCELLY CARDONA DE CASTAÑEDA demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor GUSTAVO DE JESUS CASTAÑEDA PAREJA a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$19.085.111=) M/L, cantidad adeudada al mes de mayo de 2022.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Acta de Conciliación celebrada el 29 de agosto de 2019 en la Comisaría de Familia de la Comuna 10, mediante la cual se señaló como cuota alimentaria a cargo del ejecutado y en favor de la ejecutante, la suma de \$600.000 mensuales, además en diciembre de cada año una cuota adicional por la misma suma por concepto de vestuario, sumas que se incrementan en enero de cada año conforme al incremento sufrido por el IPC; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la ejecutante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de agosto de 2019.

Se tiene que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante remitió al ejecutado copia digital de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, correo que fuera recibido por el destinatario el pasado 27 de septiembre, entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes a la recepción del correo, esto fue el 29 de septiembre siguiente; optando el ejecutado por no pronunciarse dentro del término legal, razón por la cual corresponde definir la presente causa.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: Acta de Conciliación celebrada el 29 de agosto de 2019 en la Comisaría de Familia de la Comuna 10; contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibidem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, como ya se expresó, no se propuso excepciones dentro del término legal y por ello hemos de entender el comportamiento del ejecutado como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda, así como la forma del pago de la misma, ordenándose de conformidad con la norma anterior continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Acta de Conciliación celebrada el 29 de agosto de 2019 en la Comisaría de Familia de la Comuna 10.
- Registro Civil de Matrimonio contraído entre las partes.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

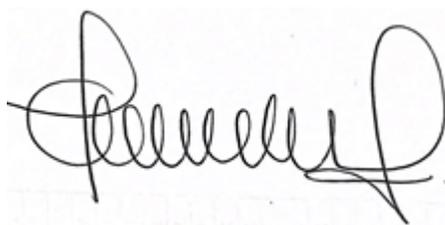
PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de la señora ELBA LUCELLY CARDONA DE CASTAÑEDA, a cargo del señor GUSTAVO DE JESUS CASTAÑEDA PAREJA, conforme fue ordenado por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$19.085.111=) M/L, cantidad adeudada al mes de mayo de 2022; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

SEGUNDO: Líquidese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

CUARTO: Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, líquidense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE



**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ**